



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 1342 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con RUC N° 20452633478, mediante escrito con Registro N° 00049710-2019 de fecha 22.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2019, que la sancionó con una multa de 0.976 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 7.045 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa a los inspectores, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE², en adelante el RLGP; con una multa ascendente a 0.976 UIT, y el decomiso de 7.045 t.³ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido y/o procesado descartes que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP⁴, adicionado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 1087-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en Av. Los Pescadores, Mz. A, Lote 4, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

¹ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, se dispuso TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, se dispuso TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO.

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.2 Según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001928 de fecha 25.06.2017, mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en la planta de harina de pescado residual de la recurrente, se constató que: “ (...) ingresó a la zona de recepción de materia prima de la PPP Concentrados de Proteínas S.A.A la cámara isotérmica de placa M2H-803 con 350 cajas conteniendo el recurso anchoveta no apto para consumo humano directo / Descartes proveniente de la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C según se consigna en la Guía de Remisión Remitente 0001-N°000204 y Acta de Descarte s/n de hora 8:10 horas, de fecha 24/06/2017, de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C con RUC 20569108838. El personal de la Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.C determinó que el 100% del recurso es no apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027605. Al realizar la trazabilidad de la procedencia del recurso anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa M2H-803, según las Actas de Seguimiento 004-N° 037180 y 004-N° 036132 consignado en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 037791, de fecha 24/06/2017. Levantado por inspectores de la DGSP-PA del Ministerio de la Producción, se verifica que la cámara isotérmica de placa M2H-803, no ingreso ni salió de la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. ante tales hechos constatados se levanta el presente Reporte de Ocurrencias a la Planta de Harina Residual de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Concentrados de Proteínas S.A.C. por recepcionar y procesar descartes que no proceden de establecimientos pesqueros para consumo humano directo, realizándose el decomiso del total recepcionado que fue de 7,045.00 Kg según Reporte de Recepción N° 3662.”
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 2335-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 10.05.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02572-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2019⁶, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.976 UIT, y el decomiso de 7.045 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, y; con una multa ascendente a 0.976 UIT, y el decomiso de 7.045 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00049710-2019, presentado el 22.05.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

⁵ Notificado el 11.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 16524-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6288-2019-PRODUCE/DS-PA con fecha 07.05.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa señala que el total del recurso descargado en su EIP se encontraba en estado no apto para el Consumo Humano Directo, y que provenían de un establecimiento que no cuenta con una planta de harina residual por lo tanto los hechos imputados no encuadran en el tipo descrito en el inciso 115 del artículo 134° ya que dichos recursos constituían descartes y/o residuos hidrobiológicos. Agrega que la administración pretende infraccionar por una conducta que se encuentra permitida por Ley, conforme al Decreto Supremo 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, que establece que los descartes y residuos generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en las plantas de harina residual autorizadas.
- 2.2 Finalmente, alega que dado que se pretende infraccionar por una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, que nunca fueron los autores del mismo y donde se restringe la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, incluso ocasionando perjuicios económicos por un lado e incurriendo en responsabilidad penal al realizar la conducta típica de abuso de autoridad tipificada en el artículo 376° del Código Penal Peruano.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la*

explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

4.1.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la **“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.** (El resaltado es nuestro)

4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”.** (El resaltado es nuestro)

4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”*

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

⁷ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*** (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de***

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (El resaltado es nuestro).

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001928 de fecha 25.06.2017, a través del cual se verificó que: " (...) ingresó a la zona de recepción de materia prima de la PPP Concentrados de Proteínas S.A.A la cámara isotérmica de placa M2H-803 con 350 cajas conteniendo el recurso anchoveta no apto para consumo humano directo / Descartes proveniente de la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C según se consigna en la Guía de Remisión Remitente 0001-N°000204 y Acta de Descarte s/n de hora 8:10 horas, de fecha 24/06/2017, de razón social Nutrientes de Anchovies S.A.C con RUC 20569108838. El personal de la Supervisora Bureau Veritas del Perú S.A.C determinó que el 100% del recurso es no apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 027605. Al realizar la trazabilidad de la procedencia del recurso anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa M2H-803, según las Actas de Seguimiento 004-N° 037180 y 004-N° 036132 consignado en el Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 037791, de fecha 24/06/2017. Levantado por inspectores de la DGSP-PA del Ministerio de la Producción, se verifica que la cámara isotérmica de placa M2H-803, no ingreso ni salió de la PPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. ante tales hechos constatados se levanta el presente Reporte de Ocurrencias a la Planta de Harina Residual de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Concentrados de Proteínas S.A.C. por recepcionar y procesar descartes que no proceden de establecimientos pesqueros para consumo humano directo, realizándose el decomiso del total recepcionado que fue de 7,045.00 Kg según Reporte de Recepción N° 3662."
- h) El Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, señala lo siguiente:

*"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.** Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)"* (Resaltado y subrayado nuestro)

- i) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual

puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso **debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado.**

j) De acuerdo a lo antes expuesto, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre *in situ*. Es decir, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente. Sin embargo, de la revisión del expediente, podemos verificar que no obra en él un acta proveniente de una planta de consumo humano directo donde se haya declarado la condición de descartes, tal como lo indica la norma.

k) En tal sentido, al haberse evidenciado según el Reporte de Ocurrencias 004-N° 001928 de fecha 25.06.2017, que la planta de harina de pescado residual de la recurrente recibió recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano directo, a los cuales no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto se demostró que no provenían de un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), tal conducta se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

a) Se debe señalar que de acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, que señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁰.

b) El numeral 9.6 del artículo 9 del D.S N° 008-2013-PRODUCE señala que, *los titulares de la licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras tienen la obligación de verificar y acreditar la procedencia legal de los descartes y residuos que tengan en posesión.*

c) Se advierte que en el Reporte de Ocurrencias N° 004-N°001928 de fecha 25.06.2017, al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad entre

¹⁰ Ídem, p. 723

el recurso hidrobiológico indicado en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 008691 y lo recepcionado por la planta de procesamiento de la recurrente, se informó a los representantes de la recurrente dicha situación; en consecuencia, la recurrente no cumplió con su obligación indicada en el literal precedente, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

- d) En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2.1 de la presente resolución se advierte, en base al análisis del medio probatorio aportado por la Administración (Reporte de Ocurrencias N° 004- N° 001928), que al momento de determinar la sanción ésta tenía la certeza de que la recurrente incurrió en las infracciones imputadas tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del TUO de LPAG, por lo que le resulta atribuible las mismas.
- e) Por otro lado, se debe señalar que la recurrente en su recurso de apelación no ha formulado ningún argumento orientado a desvirtuar la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP que tipifica como infracción la **"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"**, tal como se describe en el ítem de hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 2335-2018-PRODUCE/DSF-PA: "(...) Sin embargo, la citada EP no registró ingresos o salidas de la cámara isotérmica conteniendo el recurso anchoveta el día 24 de junio del 2017, según Acta de Seguimiento 004-N° 036132 y 004-N° 037180 y Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 037791, por lo que habría recibido y procesado descartes que sean tales y no procedan de establecimientos pesqueros para consumo humano directo, en consecuencia **habría proporcionado información falsa (...)**".

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial

N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4776-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones